

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 27

Referencia:

Año: 1972

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-08-1972

Título: POR EL CUAL SE REGULA EL COBRO DE LA SEGUNDA PARTIDA DEL DECRETO DE GABINETE N° 221 DE 18 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1971.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Gaceta Oficial: 17174

Publicada el: 30-08-1972

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Seguridad social, Caja de Seguro Social

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.319

Rollo: 28

Posición: 1912

Para constancia se firma el presente Contrato en la Ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de agosto de mil novecientos setenta y dos (1972).

DORA M. RELUZ B.

Ministra de Hacienda y Tesoro

HARALD FREDRIK SKAPPEL

RG-5127371

Refrendo:

DAMIAN CASTILLO
Contralor General de la República.

República de Panamá-----Organo Ejecutivo
Nacional-----

Aprobado:

Ing. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

Lic. ARTURO SUCRE P.
Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DORA M. RELUZ B.

Ministerio de Trabajo y Bienestar Social

REGULASE UN COBRO

DECRETO EJECUTIVO No.27
(de 14 de Agosto de 1972)

"Por el cual se regula el cobro de la Segunda Partida del Decreto de Gabinete No.221 de 18 de noviembre de 1971".-

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: La Segunda Partida del Décimotercer Mes será consignada por el empleador en la Caja de Seguro Social.

ARTICULO SEGUNDO: La consignación de esta segunda partida se efectuará mediante el documento o planilla que para estos efectos elabore la Caja de Seguro Social.

ARTICULO TERCERO: La consignación de la segunda partida del décimotercer mes se efectuará

a partir del quince (15) de agosto hasta el quince (15) de septiembre inclusive, del año respectivo. Las consignaciones que se hagan después de esta última fecha causarán un recargo del 100/o.

ARTICULO CUARTO: La Caja de Seguro Social retendrá de la suma total recaudada, el monto debido a ella, en concepto de gastos de cobro, procesamiento de datos, certificaciones y registro de la cuenta individual. El porcentaje por el costo de recaudación se establecerá mediante acuerdo de la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

ARTICULO QUINTO: La Caja de Seguro Social entregará un comprobante al trabajador, en el que conste el pago hecho a su nombre por el empleador, y mantendrá un registro individual sobre dicha cuenta.

ARTICULO SEXTO: La Caja de Seguro Social depositará en la Caja de Ahorros, a más tardar el día primero (1o.) de octubre del año respectivo, el saldo neto del aporte recaudado. Las sumas que se cobren en períodos de morosidad serán depositadas por la Caja de Seguro Social en la Caja de Ahorros una vez efectuado el cobro de las mismas.

ARTICULO TRANSITORIO: Para el presente año de 1972 la segunda partida del décimotercer mes, deberá consignarse en la Caja de Seguro Social a partir del quince (15) de agosto hasta el treinta (30) de septiembre de este año. La Caja de Seguro Social depositará en la Caja de Ahorros a más tardar el quince (15) de octubre de 1972, el saldo del aporte recaudado.

ARTICULO SEPTIMO: Este Decreto Ejecutivo entrará a regir desde su promulgacion.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y dos.

DEMETRIO BASILIO LAKAS
Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

ARTURO SUCRE PEREIRA
Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO C.